

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 29 N° 18 45 Bloque E Piso 3°
j44pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RADICACIÓN: TUTELA 2020 - 0063
ACCIONANTE: YEHINSON FABIÁN MIRANDA
ACCIONADA: COOPERATIVA COOPSOLISERV S.C.
DECISIÓN: CONCEDE
FECHA: VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Resolver la demanda de tutela presentada por YEHINSON FABIÁN MIRANDA, contra la COOPERATIVA COOPSOLISERV S.C., por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES

YEHINSON FABIÁN MIRANDA, indicó en la demanda que:

El 16 de marzo de 2020, envió por medio de la guía número 700033263998 de la empresa INTER RAPIDÍSIMO, derecho de petición, el cual fue recibido por la accionada COOPERATIVA COOPSOLISERV S.C., el 17 de marzo de 2020, en el petitorio, entre otras solicitudes, anunció la terminación del contrato que dio origen a descuentos por libranza, expedición de certificaciones y devolución de dineros si ello diera lugar.

Dicha petición, aduce, la envió con su respectiva firma y huella.

El 08 de abril de 2020 la entidad accionada emite respuesta a su derecho de petición, donde le indican que para dar respuesta a su solicitud debe allegar copia de la cédula de ciudadanía, así como el último desprendible de su nómina, documentos los cuales no son esenciales al momento de emitir una respuesta a lo requerido.

Si bien informan en dicha respuesta que la petición se debe allegar con firma y huella por parte del solicitante, para verificar la autenticidad de la misma, ésta se envió con firma y huella tal y como se evidencia en la copia cotejada del derecho de petición enviada.

A pesar de haber transcurrido los 15 días hábiles dados por ley para responder la petición, a la fecha de la presentación de la acción constitucional, la entidad accionada ha omitido brindar respuesta, violando su derecho fundamental de petición, colocando trabas solicitando copia de sus documentos personales, no indispensables para dar respuesta a la solicitud.

Pide se ordene a la cooperativa demandada de respuesta de fondo al derecho de petición que recibido por la entidad accionada el día 17 de marzo de 2020.

Aportó copia del derecho de petición radicado el 17 de marzo de 2020 en la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS - COOPSOLISERV S.C., copia de la guía de envío número 700033263998 de la empresa de mensajería INTER RAPIDÍSIMO, copia del certificado de entrega de

la guía número 700033263998 de la empresa de mensajería y copia de la respuesta dada por la accionada el 08 de abril de 2020, donde indica que debe allegar copia de su cédula y desprendible de nómina, para poder tener en cuenta su solicitud.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue repartida a este Despacho y admitida a través de auto de 13 de julio de 2020, notificada a la parte accionante, a la accionada COOPERATIVA COOPSOLISERV S.C., para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

RESPUESTA

La Representante Legal de la COOPERATIVA COOPSOLISERV S.C., debidamente acreditada, indicó que:

El 17 de marzo de 2020, el accionante allegó petición a través de la empresa INTER RAPIDÍSIMO por medio de la guía 700033263998 y formuló las peticiones contenidas en el escrito de tutela.

El derecho de petición contenía firma y huella, pero no aportó copia de la cédula y último desprendible de nómina que es solicitado por la entidad con el fin de realizar la respectiva individualización e identificación, por parte del accionante con el fin de evitar suplantaciones.

El 08 de abril de 2020, la cooperativa emitió contestación a la petición radicada por el señor YEHINSON FABIÁN MIRANDA, respuesta en la cual se le solicitó allegar, por el medio más expedito, copia de la cédula del peticionario y último desprendible de nómina, con el fin de evitar suplantaciones, falsificaciones y demás.

Una vez se alleguen dichos soportes se continuará con la solicitud de terminación, copia del contrato y demás solicitudes.

El contrato suscrito entre las partes contiene datos personales y es deber dar protección a los mismos de acuerdo a lo estipulado ley 1581 de 2012.

YEHINSON FABIÁN MIRANDA, se reúsa a enviar los respectivos soportes de la cédula y último desprendible de nómina con el fin de continuar con el trámite o peticiones solicitadas, con el fin de verificar que el señor MIRANDA, es el titular de la solicitud de desafiliación.

El accionante argumenta que se le vulnera el derecho de petición, y en ese orden de ideas, en innumerables oportunidades ha expresado la corte constitucional que el derecho de petición se considera básicamente como la facultad que tiene los ciudadanos para expresar solicitudes a las autoridades correspondientes y que estas le propicien una respuesta pronta y completa, independientemente sea positiva o negativa.

El artículo 86 de la Constitución Nacional es claro al mencionar que la acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales que se encuentren vulnerados o amenazados. De acuerdo a ello, en el presente caso en ningún momento hubo tal vulneración, ya que el actor solicita el amparo de su derecho fundamental de petición al considerar que no se le ha proporcionado respuesta de fondo y de forma al escrito elevado con fecha del día 17 de marzo del año 2020, pero ello no resulta acorde a la realidad, ya que el 08 de abril del año 2020, se emitió la respuesta la cual fue notificada al correo electrónico forcewor1989@gmail.com, respuesta en la cual se solicitó, allegar por el medio

más expedito copia de la cédula del peticionario y último desprendible de nómina, con el fin de evitar suplantaciones, falsificaciones y demás.

No habría lugar a amparar un derecho que no ha sido objeto de vulneración, sino a la declaratoria de la figura de hecho superado con la contestación, figura ampliamente desarrollada por la H. Corte Constitucional consistente en que, pese a no ser el caso, se reparó la vulneración del derecho solicitado.

Mediante la Ley 1581 de 2012 se expidió el Régimen General de Protección de Datos Personales, el cual, de conformidad con su artículo 1, tiene por objeto "(..) desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política; así como el derecho a la información consagrado en el artículo 20 de la misma.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la acción de tutela y pide negar el amparo constitucional invocado o declarar hecho superado por no haber existido vulneración alguna a su derecho fundamental.

Aportó contestación de fecha el día 08 de abril del año 2020, enviada por vía correo electrónico aportado por el accionante forcewor1989@gmail.com, y soporte del envío.

CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 3º del numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para decidir en sede constitucional de primera instancia la acción de tutela ejercida por YEHINSON FABIÁN MIRANDA, contra la COOPERATIVA COOPSOLISERV S.C., ante la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

El artículo 86 de la Carta Política y el canon primero del Decreto 2591 de 1991, establecen que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión (...)”*.

A su vez, el artículo 37 del aludido Decreto, prevé que *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”*

Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, consagra la tutela como mecanismo breve y sumario para que los ciudadanos acudan ante los jueces en busca de protección de los derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de los funcionarios públicos y en algunos casos por los particulares.

Así mismo, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha afirmado que la acción pública de tutela, es un medio jurídico que permite a cualquier persona, sin requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando con las circunstancias concretas de cada caso y ante la ausencia de otro medio de orden legal, permita el amparo de los

derechos amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos previstos en la ley.

CASO CONCRETO

En el caso **objeto** de estudio, YEHINSON FABIÁN MIRANDA considera se vulnera su derecho fundamental de petición por parte de COOPERATIVA COOPSOLISERV S.C., al no dar respuesta a derecho de petición de 17 de marzo de 2020 en el que pidió, entre otras solicitudes, la terminación del contrato que dio origen a descuentos por libranza, expedición de certificaciones y devolución de dineros si ello diera lugar, petitorio que no ha sido resuelto.

La demandada, COOPERATIVA COOPSOLISERV S.C., indicó que efectivamente el 17 de marzo de 2020, el accionante allegó petición y formuló las peticiones contenidas en el escrito de tutela.

Explicó que, el derecho de petición contenía firma y huella, pero no aportó copia de la cédula y último desprendible de nómina, que es solicitado por la entidad con el fin de realizar la respectiva individualización e identificación, por parte del accionante con el fin de evitar suplantaciones.

Resaltó que, el 08 de abril de 2020, se emitió contestación a la petición del señor YEHINSON FABIÁN MIRANDA, en la cual se le solicitó allegar por el medio más expedito, copia de la cédula del peticionario y último desprendible de nómina, con el fin de evitar suplantaciones, falsificaciones y demás, y que una vez se allegaran dichos soportes se continuaría con la solicitud de terminación, copia del contrato y demás solicitudes.

Adujo que, el contrato suscrito entre las partes contiene datos personales y es deber dar protección a los mismos de acuerdo a lo estipulado ley 1581 de 2012.

Concluyó que, no habría lugar a amparar un derecho que no ha sido objeto de vulneración, sino a la declaratoria de la figura de hecho superado con la contestación emitida.

El derecho de petición es elevado a orden fundamental, como se infiere de lo previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, y se sabe, entraña la facultad de obtener una respuesta emitida en condiciones idóneas que permitan su conocimiento por parte de quien lo activa, por lo que el contenido de la misma deberá adecuarse a lo solicitado, sin que el pronunciamiento **conleve, necesariamente, una respuesta favorable.**

El alcance del derecho de petición no solo permite a la persona que lo ejerza presentar la solicitud respetuosa, sino que implica la facultad, de exigir una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

El inciso segundo del artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, estipula que, “*toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades, implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.*”

Sobre el derecho de petición ante particulares, la Corte Constitucional, en sentencia T-317/19, M.P. Diana Fajardo Rivera sustentó que, a la luz de la Ley 1755 del 2015, estas solicitudes se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, es decir, pueden ser presentadas verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo.

Adujo que, el particular debe respetar los términos de respuesta, según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma Ley 1755, “***toda petición se resolverá dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.***”

Enfatizó que esta norma divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a los particulares, así:

i) El artículo 32 de dicha normativa se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Esto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público ni tiene funciones similares, siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario. Ello siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del sistema de seguridad social integral, entidades que conforman el sistema financiero y bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios.

Adicionalmente, informó cuáles son las tres situaciones específicas en las que es posible presentar este requerimiento ante particulares:

(i) Cuando el particular presta un servicio público o está encargado de ejercer funciones públicas

(ii) Cuando exista una relación de subordinación, indefensión o posición dominante

(iii) Cuando el derecho de petición sea un medio para obtener la garantía de otros derechos fundamentales.

La Alta Corporación precisó, que este derecho fundamental se satisface con el recibo de una respuesta oportuna, clara y de fondo, y agregó que, según el artículo 1352 de la Ley 1755, a través de este derecho de petición se puede solicitar información, consultar, hacer examen y pedir copias de documentos.

Finalmente, advirtió que, el derecho de inspección u otros instrumentos como la exhibición de libros o documentos no excluyen el ejercicio del derecho de petición, toda vez, que se trata de dos garantías que, aunque pueden tener en común el hecho de que a través de ellas las personas logran acceder a información, no se anulan entre sí.

Es evidente que la demandada COOPERATIVA COOPSOLISERV S.C., tiene una relación con la accionante por medio de un contrato de libranza, que es una orden o autorización de descuento que el trabajador o contratista libra en favor de un operador de libranzas, entidad que concede un crédito o presta servicios al trabajador, por tanto, ejerce una posición dominante y está obligada a dar respuesta al señor MIRANDA atendiendo lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015 que modificó el artículo 13 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política se entiende satisfecho cuando su respuesta es oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.

En relación con la respuesta, tanto las entidades públicas como privadas tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir, la respuesta debe ser clara, precisa y congruente.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas**; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. Así mismo, debe tenerse en cuenta que dar solución integral a la petición no significa que esta deba ser positiva.

En cuanto al término legal para suministrar respuesta, el artículo 14º de la ley 1437 de 2011 dispone que es de 15 días. “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. **De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará.**

Con ocasión de la expansión en el territorio nacional del brote de enfermedad por el nuevo coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional justificó la declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social, y en vigencia de la misma, expidió el 28 de marzo de 2020 el Decreto Legislativo 491, mediante el cual amplió los términos para atender las peticiones, en dicho Decreto señaló:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

Explicado lo anterior, se observa que la petición de 17 de marzo de 2020 por parte de YEHINSON FABIÁN MIRANDA, ante la COOPERATIVA COOPSOLISERV S.C., tiene por objeto, entre otros, anunciar la terminación del contrato que dio origen a descuentos por libranza, expedición de certificaciones y devolución de dineros si ello da lugar.

La empresa demandada el 08 de abril de 2020, dio una respuesta al demandante, en ella, pide al accionante allegar copia de la cédula del peticionario y último desprendible de nómina, con el fin de evitar suplantaciones, falsificaciones y demás, y que una vez se alleguen dichos soportes se continuará con la solicitud de terminación, copia del contrato y demás solicitudes. Así mismo, hace alusión

que el contrato suscrito entre las partes contiene datos personales y es deber dar protección a los mismos de acuerdo a lo estipulado ley 1581 de 2012.

La COOPERATIVA COOPSOLISERV S.C., se abstuvo de adsorber lo pedido por el demandante y le exigió documentación adicional, bajo argumento de evitar suplantaciones, condicionamiento añadido que no está contenido en la Ley 1527 de 2012 que regula el contrato de libranza, ni en la ley citada por la accionada, 1581 de 2012, que tiene por objeto “desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido, sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política; así como el derecho a la información consagrado en el artículo 20 de la misma.”

La libranza está regulada por la Ley 1527 de 2012, el artículo 5° advierte sobre las obligaciones de la entidad operadora, en su tenor expresa:

"Artículo 5°. Obligaciones de la entidad operadora Sin perjuicio de las responsabilidades que le asisten por mandato legal y reglamentario, la entidad operadora tiene el deber de dejar a disposición de los beneficiarios de sus productos, bienes y servicios a través de la modalidad de libranza, el extracto periódico de su crédito con una descripción detallada del mismo, indicando un número de teléfono y dirección electrónica en caso de dudas o reclamos, así mismo deberá reportar la suscripción de la libranza a los bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial y de servicios, para lo cual deberá cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos por estos en sus reglamentos y lo contemplado en la Ley 1266 de 2008 y demás normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten."

Vista la norma anterior, se tiene que la entidad operadora (aquella que otorga crédito por la adquisición de sus productos, bienes o servicios por contrato de libranza) se encuentra en la obligación de emitir extracto periódico a sus clientes, donde conste el estado del crédito.

Ahora bien, hacer exigencias no reguladas o contemplados en el ordenamiento jurídico, como en este caso, fotocopia de cédula y extracto de nómina, so protesto de evitar suplantaciones, resulta una traba administrativa y acto dilatorio, dado que es el mismo titular quien realizó la petición, facultado para pedir la terminación de un contrato y obtener certificaciones, copias y eventual devolución de dineros, por ello, realizar tales exigencias estaría en contravía del principio constitucional de buena fe, contenido en el artículo 83 de la Constitución Política Colombiana, que dice que, “*las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas.*”

Sobre este principio la Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

“La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.”

Llama la atención de este principio constitucional, es que la buena fe se presume, es decir, la ley obliga a presumir que todo el mundo actúa de buena fe, luego, si alguien actúa de mala fe, habrá necesidad de cuestionar esa presunción de buena fe, significa esto que es necesario entrar a probar que la otra parte ha actuado de mala fe.

Si bien, la cooperativa dio una contestación al actor, en ella no incluyó ni definió nada respecto a la terminación del contrato que dio origen a descuentos por libranza, expedición de certificaciones y devolución de dineros si ello da lugar.

Acorde con lo anterior, la respuesta no fue de fondo clara y completa frente a lo peticionado, se limitó a exigir documentos adiciones so pretexto de evitar suplantaciones.

Es evidente que la empresa demandada no se ajusta a los lineamientos y términos descritos en el artículo 14º de la ley 1437 de 2011, ni al artículo 5º del Decreto Legislativo 491, que dispone que la respuesta se debe emitir dentro de los 30 días siguientes a su recepción, y que, **“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado, en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.** (Negreado y resaltado fuera de texto original)

La COOPERATIVA COOPSOLISERV S.C., estaba obligada a resolver el petitorio del accionante dada la relación contractual que sostienen, no siendo posible la aplicación de la figura jurídica de carencia de objeto por hechos superado como lo pretende, porque no se ha emitido respuesta de fondo, clara y completa al petitorio del demandante.

En este orden de ideas, la COOPERATIVA COOPSOLISERV S.C. vulnera el derecho fundamental de petición de YEHINSON FABIÁN MIRANDA, por lo tanto, es su deber dar una respuesta conforme al ordenamiento jurídico vigente a la petición de fecha 17 de marzo de 2020, por tanto, se concluye que se transgrede el derecho en mención del que es titular él actor, en consecuencia, la tutela prosperará.

Como resultado, se ordenará al Representante Legal de la COOPERATIVA COOPSOLISERV S.C., o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, dé respuesta de fondo, en forma clara precisa y argumentada, en relación al derecho de petición de 17 de marzo de 2020, radicado por el señor YEHINSON FABIÁN MIRANDA. La contestación y trámite que se efectúe, debe colocarse en conocimiento del peticionario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional reclamado por YEHINSON FABIÁN MIRANDA, al probarse vulneración del derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la COOPERATIVA COOPSOLISERV S.C., o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, dé respuesta de fondo, en forma clara precisa y argumentada, en relación al derecho de petición de 17 de marzo de 2020, radicado por el señor YEHINSON FABIÁN MIRANDA. La contestación y trámite que se efectúe, debe colocarse en conocimiento del peticionario.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en el evento de que no sea impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y, en su defecto, archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAÚL ALFREDO RIASCOS ORDOÑEZ
Juez

Firmado Por:

RAUL ALFREDO RIASCOS ORDOÑEZ
JUEZ
JUZGADO 044 MUNICIPAL PENAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34de54730b7396e4a11e3c62c78e8038b4ce7c3d29695825a94fd376c835ed20

Documento generado en 27/07/2020 10:40:01 a.m.